

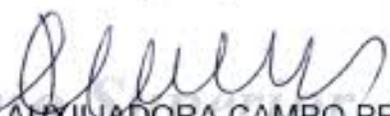


REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	A EL	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00048-00 ANA RAQUEL BARRIOS DE GARCIA DISTRITO DE CARTAGENA INDIAS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**  
**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo de 2013

*(Folios Hiles 95)*

Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Dr. José Rafael Guerrero Leal**  
**Juez Doce Administrativo Oral de Cartagena**  
**E.S.D.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DIR. SECC. DE JUDICIALES  
 A. RAQUEL BARRIOS DE GARCIA  
 RECIBIDO 16 MAY. 2013  
 Fol. 95

JEAN C. RU  
 ABOGA  
 T. P. 182.71  
 ESP. DERECH

**Expediente No. 13001333301220120004800**  
**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: ANA RAQUEL BARRIOS DE GARCIA**  
**Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA (art. 175 C.P.A.C.A)**

De conformidad con el numeral 1 del artículo ya mencionado en el asunto, se dirige a usted señor juez **JEAN CARLOS RUIZ TORRES**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.205.661 de la ciudad de Cartagena. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 182.171 de C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder que se anexa, personaría jurídica que solicito sea reconocida en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda colmando las exigencias del artículo 175 del mismo estatuto de la siguiente manera:

**TEMPORALIDAD DE ESCRITO**

El auto que admite la presente acción, fue proferido por su despacho el día 12 de Septiembre de 2012, se notificó personalmente el día 22 de febrero de 2013, al **DISTRITO DE CARTAGENA**, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, encontrándome entonces dentro del término que otorga el artículo 172 código contencioso administrativo, para presentar escrito de contestación, es decir, dentro del vencimiento de los treinta días hábiles siguientes al vencimiento del traslado de (25) veinticinco días hábiles para la Agencia De Defensa Jurídica Del Estado.

JEI  
 T.  
 ES

JEAN  
 T.P.  
 ESP. DE



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**  
**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

**SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA**  
**(Numeral 2 artículo 175 del C.P.A.C.A)**

Solicito atentamente sean desestimada toda y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra mi defendida el **DISTRITO DE CARTAGENA**, por no encontrar soporte legal aplicables que permita hacer las declaraciones y condenas en la forma pretendida, es decir, mediante la sentencia que ponga fin a este proceso declarar la legalidad del acto administrativo **RE 2546 del 16 de Mayo de 2012**, mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa iniciada con la petición de fecha 2 de mayo de 2012, en el sentido de negar el pago de la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, toda vez que la parte peticionaria no mostro la mala fe de la administración en este asunto.

Ahora bien, frente a cada uno de los hechos de la demanda debo manifestar lo siguiente:

**Del hecho 1:** Este hecho lo damos por cierto y debidamente probado con el material anexo a la demanda y el expediente autentico que se anexa dando cumplimiento al Par. 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A. (ver Resolución 2873 del 24 de agosto de 2010, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas.

**Del hecho 2:** Este hecho lo damos por cierto de conformidad con el Decreto No. 0752 de 16 junio de 2009, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada por la hoy demandante. (Ver documento que se aporta en copia autentica con esta contestación).

**Del hecho 3:** Este hecho no me consta, **Agrego:** no me consta este hecho en el sentido que se haya o no cumplido con los requisitos que se exigen para la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías definitivamente, lo que sí está debidamente probado con los documentos

N  
A  
2.1  
2.0

C. P. A. C. A.  
2012  
MAY 23



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**  
**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

que reposan con la demanda y en el expediente autentico anexado a esta contestación, es que la demandante si solicito dichos reconocimientos y pagos mediante el escrito de 26 de noviembre de 2009.

**Del hecho 4:** Este hecho es cierto, adicionalmente se encuentra debidamente probado con los documentos que reposan en el expediente.

**Del hecho 5:** no es cierto, que el Distrito de Cartagena de Indias, entidad pública que represento a la luz de la normatividad Vigente de la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, otorgara los términos referenciados en este hecho de la demanda.

#### EXCEPCIONES

(Numeral 3 articulo 175 del C.P.A.C.A)

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer la siguiente excepción:

**EXCEPCIÓN DE BUENA FE DE LA ADMINISTRACIÓN AL MOMENTO DE REALIZAR LAS GESTIONES PARA EL PAGO SOLICITADO.**

Propongo esta excepción atendiendo los tratamientos jurisprudenciales que ha venido manejando tanto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, como el de la justicia ordinaria, en el sentido de que se debe desvirtuar la buena fe que se predica del empleador y que encuentra su fundamento en la presunción constitucional.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, **y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.**

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**

**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben probarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que era necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**

**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**

**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

presentación personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Alvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág 3)

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

Por último y dado que es una presunción constitucional, no requiere ser probada por mi defendida y por el contrario es de carga probatoria del hoy demandante probar que la administración actuó de mala fe al sobre pasar el termino previsto en la ley 244 de 1995.

En el caso concreto, el demandante dentro de los documentos anexadas como pruebas a la demanda mediante la cual se promueve el uso del medio de control, (7) documentos probatorios, no permite a ese juzgado administrativo desvirtuar la presunción constitucional de la cual esta revestida el actuar de mi apadrinada.

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y DE OTROS REAJUSTES**

Propongo esta excepción en consideración a lo solicitado con la pretensión (B:) y (D:) del escrito de la demanda y teniendo en cuenta la constante jurisprudencia del consejo de estado cuando se remite a la



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**  
**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Sentencia de la Corte Constitucional C- 448 de 1996, la cual expone en lo pertinente.

*"[...] la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, **mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación.** En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."*  
(Negrilla fue del texto original)

Adicional a lo anterior, tenemos que la obligación del pago de las cesantías definitivas fue satisfecha por la administración y cumplió la finalidad para la cual fue creada esa prestación, los dineros que eventualmente se pudieran llegar a reconocer con base en la ley 244 de 1995 por un fallo adverso a mi defendida, no generan la necesidad de ser actualizadas dado toda vez que dicha sanción comporta el ajuste solicitado.

Documentales:

1. Poder para actuar
2. Decreto 0228 de febrero de 2009, que contempla las facultades del jefe de la oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes para la defensa del Distrito.
3. Decreto 1594 de 30 de noviembre de 2012, mediante el cual se nombra en el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica, al Doctor Jorge Eliecer Rodríguez Herrera
4. Acta de posesión del mismo profesional
5. Copia autentica del expediente administrativo de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**  
**(Numeral 6 artículo 175 del C.P.A.C.A)**

Establezco los fundamentos facticos y jurídicos, manifestando lo ya enunciado en el capítulo de Excepciones, haciendo especial énfasis en la parte subjetiva, presunción de buena fe constitucional

Tal como se anotó anteriormente, bajo la premisa que la administración distrital haya sobre pasado los términos perentorios para el pago de las cesantías definitivas establecidos en la ley 244 de 1995, dicha sanción moratoria no es de aplicación automática y debe ser demostrado la mala fe de la administración (patrón) al momento de definir la actuación administrativa iniciada en virtud de una petición de naturaleza particular.

En el caso de marras, tenemos que el demandante mediante los documentos aportados como pruebas en la demanda, pretende demostrar el hecho que la administración supero el termino establecido en



**JEAN CARLOS RUIZ TORRES.**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PUBLICO**  
**U. DE SAN BUENAVENTURA – U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

la referida ley de 65 días en total, y recibir por aplicación automática la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retraso hasta que se hizo efectivo el pago, sin preocuparse en medida alguna por probar que la administración actuó de mala fe al momento de definir el pago de sus cesantías definitivas. Siendo de esta forma y al estar ante una presunción legal o constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

El demandante no solo tenía que probar que se había generado una mora en el pago de las cesantías definitivas, sino que adicional a eso tenía que desvirtuar la presunción constitucional de la buena fe, estas últimas cargas cumplidas de manera incompleta por parte del demandante.

**NOTIFICACIONES**

**(Numeral 7 artículo 175 del C.P.A.C.A)**

El suscrito abogado en mi oficina de Abogadas ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena. **Edificio Concasa Piso 15 Oficina 15-02**, teléfono **6608238**, dirección de notificaciones electrónico: **jecaruto@hotmail.com**

A mi defendida el Distrito de Cartagena, en el centro de la ciudad de Cartagena, **plaza de la Aduana, palacio de la aduana primer piso, Oficina Asesora Jurídica Distrital**, teléfono **6501092 Ext. 1120**, Dirección de notificaciones judiciales **notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co**

Atentamente

**JEAN CARLOS RUIZ TORRES**

C.C. No. 73205661 de Cartagena

T.P. No. 182.171 C.S. de la J

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 16 DE MAYO DE 2019 DIAS DEL

**RECIBIDO 16 MAY 2019**

MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Jean Ruiz T.

IDENTIFICADO CON C.C. 73205661 DE C/gena

Y T.P. No. 182171 DEL C.S. DE LA J

JEAN C. RUIZ TORRES QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO  
 T.P. 182.171 C.S. J  
 ESP. DERECHO PUBLICO  
 FIRMA Y SELLO

